

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN – CAUCA
Código: 190013153001

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Ddte.: BERNARDA MUÑOZ GUERRERO
Dddo.: JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
Vinculada: Soc. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Rad.: 2021-00164-00

Sentencia – 1ª Inst. N° 107

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO POR DEFINIR

Se decide en esta instancia, la petición de amparo constitucional hecha en nombre propio por la señora **BERNARDA MUÑOZ GUERRERO** (*en adelante la accionante*), contra el Juzgado 1º Civil Municipal de esta ciudad (*en adelante el accionado*), por la presunta conculcación al derecho fundamental al Debido Proceso, exigiendo para su protección que (i) Se **DEJE SIN EFECTO** el Auto Interlocutorio N° 2314 del pasado 8 de noviembre, así como las actuaciones que se deriven del mismo; y, (ii) Se **CONFIRME** (sic) el Auto Interlocutorio N° 2128 de octubre 15/21, mediante el cual se terminó, por Desistimiento Tácito (CGP, Art. 317-1), el proceso Ejecutivo con radicado 20210037300

II. ANTECEDENTES:

Los hechos en que se apuntaló la demanda, admiten el siguiente compendio:

i) **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, la demandó ejecutivamente, correspondiéndole al accionado el conocimiento del asunto, librando el pasado 18 de julio el correspondiente mandamiento de pago, después de lo cual, con base en lo prevenido en el Art. 327-1 del CGP, **REQUIRIÓ** a la parte ejecutante, por medio de proveído de agosto 20, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación de dicha providencia, procediera a ADELANTAR LAS GESTIONES tendientes a la notificación de la mencionada orden de apremio, so

pena de **TERMINAR EL PROCESO** (sic) por desistimiento tácito; lapso que feneció en octubre 4 hogaño.

ii) En octubre 15 siguiente, el accionado resolvió decretar la terminación de la actuación al considerar que la parte demandante no cumplió en oportunidad con dicha carga, más cuando su apoderado judicial afirmó que tan solo el 6 de octubre anterior, le envió a su residencia las notificaciones, esto es, dos (2) días después de vencido el plazo concedido; determinación que fuera recurrida por vía de reposición y surtido el traslado de rigor (*frente a lo cual se opuso su vocero judicial*), con fundamento en un acápite de una decisión sobre el *thema decidendum*, de la Corte Suprema de Justicia, se desató nugatoriamente, teniéndola además, notificada por conducta concluyente.

iii) Se opone a los fundamentos del Despacho para la ameritada revocatoria, ya que, conforme a la jurisprudencia que se permite traer a colación, contrario a lo argüido por el juez de conocimiento, no es menester que, para que opere el desistimiento tácito el Juez deba decretarlo.

III. RESPUESTA DEL DESPACHO ACCIONADO y DE LA SOCIEDAD VINCULADA

A. El titular de la aludida dependencia judicial precisó que, los referenciados proveídos contienen las razones de hecho y de derecho por las cuales se adoptaron las memoradas decisiones y ahora impugnadas (sic), plasmándose la hermenéutica del Juzgado frente al caso planteado, pronunciándose como juez natural en el marco de la ley, respecto de argumentos similares en los que se cimienta la queja (sic) constitucional, a los que se remite en gracia de brevedad.

B. La sociedad vinculada se opuso a lo pretendido por la accionante, ante la inexistente vulneración al debido proceso, ya que está acreditado que cumplió con la carga dispuesta por el accionado, en lo referente al envío (sic) de la citación a notificación personal; añadiéndose que, si bien es cierto, inicialmente se consideró que no se había cumplido con dicha carga, al evaluarse los documentos presentados, actuándose en derecho, se revocó la providencia, destacándose que la misma nunca quedo (sic) en firme (sic), ya que dentro de su ejecutoria fue recurrida y que, fue el juez natural del proceso (sic) quien decidió darle continuidad al proceso (sic) ejecutivo.

En lo atinente a los requisitos de procedibilidad de la tutela, expone que la accionante no cumple con ninguna de las exigencias de procedencia, porque (i) El Juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen un clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones; y, (ii) No cumple con el requisito de subsidiariedad, porque no se ha configurado la violación del derecho invocado y no existe perjuicio irremediable o susceptible de inmediata protección; coligiéndose que, en este evento no se verifica la presencia de elementos que configuren un perjuicio irremediable al (sic) accionante, de manera que, tampoco

se ha generado una afectación inminente de los derechos fundamentales del (sic) accionante, lo que constituye un elemento fundamental para declarar la improcedencia de la acción.

IV. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES y LEGALES DEL JUZGADO.

1ª. El problema jurídico se centra en determinar si, ¿El Juzgado accionado le vulneró a la accionante su derecho fundamental al Debido Proceso, al **REVOCAR** el Auto por medio del cual declaró la terminación de la ejecución instaurada por la Sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra la actora, **BERNARDA MUÑOZ GUERRERO**, por el evento del Desistimiento Tácito?

2ª. La institución de la Tutela está consagrada en la Carta Política en su Art. 86, el cual establece que la acción la tendrá toda persona para reclamar ante las entidades competentes, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares en los casos que la ley señala.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCIÓN

Dentro de estos términos, tenemos entonces que la competencia para conocer el asunto que hoy nos ocupa le corresponde a este Juzgado en virtud de lo establecido en el Decreto 1382/00, por el cual se establecen las reglas para el reparto de la acción de tutela, donde se consagra en su Art. 1º, que: "...conocerán de la acción de tutela, a prevención los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas (...) 2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o Corporación Judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado.

Igualmente estimó que, el suscrito funcionario no se encuentra inmerso en ninguna de las causas legales de impedimento para conocer y fallar la acción de que se trata (CPP, Art. 56).

Desde ya, la Judicatura considera que es procedente resolver de fondo el petitionado amparo, ya que, contrario a lo aseverado por el banco vinculado, la acción deprecada cumple con todos y cada uno de los requisitos genéricos y específicos establecidos por la ley y la doctrina constitucional, relativos a la inmediatez y subsidiariedad, así como que se está frente a un asunto de linaje suprallegal, por estar involucrada una garantía de ese rango.

En consecuencia, se entrará a analizar y resolver el fondo del asunto, anunciándose delantamente su prosperidad, con sustento en lo consagrado en nuestra Carta Política, la ley, la doctrina y la jurisprudencia vertida sobre el tema

a decidir, esto es, el instituto procesal del desistimiento tácito, entendido como la inevitable secuela de la falta de interés de quien demanda, para continuar con el trámite procesal, que se estructura sobre la base de una presunción relativa a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de dicha parte.

MARCO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO

El canon 29 superior establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

DEL DESISTIMIENTO TÁCITO

El Art. 317-1 del Código General del Proceso, contiene una disposición de carácter sancionatorio, que, en lo que interesa al asunto de que se trata, reza:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“(…).”

Al respecto es importante anotar que la Corte Constitucional en la sentencia C-1186/08, precisó que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que **se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió la demanda** o dio inicio a un trámite procesal, y, **de la cual, depende su continuación, pero la incumple en un determinado lapso, con lo cual se busca sancionar la desidia y el abuso de los derechos procesales.**

También enfatizó, que no todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente por adelantarse.

Acorde con esa línea doctrinaria, la competencia del juez para declarar el desistimiento tácito se presenta en los eventos en que: *i) La carga es impuesta a la parte procesal que promovió la demanda* o el trámite *–incidental, por ejemplo–*, y por tanto, de ningún modo opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y, *ii) Siempre que el cumplimiento de esa carga sea indispensable para avanzar con el trámite*; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios, en absoluto puede garantizar la prosecución o el impulso del proceso (criterio reiterado en la sentencia C-868/10).

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral 1º de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación de la actuación o del proceso bajo el aludido parámetro de la figura del desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el abandono o desinterés en la prosecución de la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento a la parte actora sobre la orden de cumplimiento de la carga que se encuentra a su cargo, para que lo haga dentro de los (treinta) 30 días siguientes a su noticiamiento por Estados, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la misma para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación o proceso que adelanta.

V. DEL CASO CONCRETO

Sentadas las premisas básicas anteriores, en el caso de estudio y una vez revisado el expediente, se verifica que *(i)* Ciertamente el pasado 20 de agosto, el juzgado cognoscente, al amparo de lo reglado en el Art. 317–1 del CGP, mediante el Auto **Interlocutorio** (sic) N° 1713, **REQUIRIÓ** a la parte actora, para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado** de dicha providencia, **so pena de terminar el proceso** (sic), cumpliera con su carga procesal de establecer (sic) el contradictorio en debida forma; *(ii)* La sociedad ejecutante hizo caso omiso a tal admonición, como quiera que, pasados dos (2) días, al vencimiento del plazo legalmente otorgado, mismo que feneció el pasado 4 de octubre, tan solo vino a acreditar que en octubre 6 había intentado surtir el trámite notificadorio, enviando a la residencia de la demandada el correspondiente citatorio; situación que, como apenas es evidente, la puso en el supuesto fáctico del precitado precepto, esto es, en el ostensible incumplimiento de la carga a ella impuesta, por lo que, dicha Agencia Judicial, actuando con sujeción o innegable apego a la ley, resolvió **DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO** (sic), haciendo los ordenamientos consecuenciales; determinación que de manera equívoca, por arbitraria y apoyada en un esfuerzo denodado de exculpar la conducta negligentemente omisiva de la requerida, revocó ulteriormente por vía de reposición.

Lo cierto es que, al brotar palmario el comportamiento omisivo y negligente del banco demandante, relacionado con el adelantamiento del proceso notificadorio a la actora-ejecutada, la consecuencia jurídica que emergía obligada no era otra que la adoptada *ab initio* por el funcionario cognoscente, es decir, la terminación de la actuación *–que no proceso–*, y al revocarla, incurrió sin más, en

un defecto procedimental absoluto, que desde luego es pasible del deprecado amparo, ante el evidente desacertó, habida cuenta que no aplicó con rigor (*por virtud de la equívoca [por ilegal] interposición del recurso de reposición*), la memorada preceptiva, amparándose en una jurisprudencia, cuyos supuestos fácticos, no se compadecen con los hechos que brotaban diáfanos en el caso que, inicialmente, como ya se indicó, desató razonablemente, para la mencionada culminación de la actuación, dado el incumplimiento, dentro del lapso impuesto por la ley, para notificar a su contraparte.

Sobre dicha falencia, tiene dicho la Corte Constitucional que:

"El defecto procedimental absoluto se presenta cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido. Al respecto, ver las sentencias T-008 de 1998, SU-159 de 2002, T-196 de 2006, T-996 de 2003, T-937 de 2001."

Así las cosas, determinada como quedó en evidencia la afectación al derecho alegado por la accionante, se hace necesario adecuar la arbitraria actuación a derecho, por lo que se dispondrá dejar sin valor legal la providencia del pasado 8 de noviembre, por medio de la cual se desató el errático e improcedente recurso de reposición impetrado contra el proveído de octubre 15 hogaño, mediante el cual se resolvió terminar el proceso (sic); a fin de que, sin más dilación, se dé estricto cumplimiento a lo allí dispuesto; máxime cuando luce totalmente ilegal la implorada revocatoria, como quiera que, según las voces del Art. 317-2, lit. e):

“e) LA PROVIDENCIA QUE DECRETE EL DESISTIMIENTO TÁCITO SE NOTIFICARÁ POR ESTADO y SERÁ SUSCEPTIBLE DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO.”

En armonía con las disquisiciones expuestas en precedencia, **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero. TUTELAR el Derecho Fundamental al Debido Proceso conculcado abiertamente a la accionante **BERNARDA MUÑOZ GUERRERO** por el accionado **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN – CAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** o valor legal alguno la providencia del pasado 8 de noviembre, por medio de la cual se desató el recurso de reposición impetrado contra el proveído de octubre 15 hogaño, mediante el cual se resolvió terminar el proceso (sic); a fin de que, sin más dilación, se dé estricto cumplimiento a lo allí dispuesto.

Tercero. **NOTIFÍQUESE** el fallo a las partes por el medio más eficaz y si no fuere impugnado, **REMÍTASE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final flourish, representing the name Pablo Darío Collazos Pulido.

PABLO DARÍO COLLAZOS PULIDO
J U E Z